

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el 02 de noviembre de 2021 a las 5:00 pm, venció el término de tres (3) días concedido a la parte ejecutante con el fin de que se pronunciara sobre el "RECURSO DE REPOSICIÓN" y en SUBSIDIO APELACION instaurado por el apoderado judicial de la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A., en contra del auto proferido el 30 de septiembre de 2021, notificado en estado del 01 de octubre de 2021, guardando silencio.

DÍAS HÁBILES: 28 y 29 de octubre, 02 de noviembre de 2021 .
DÍAS INHÁBILES: 30 y 31 de octubre de 2021.



NORA LONDOÑO LONDOÑO
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Armenia – Quindío**

Diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

**DEMANDANTE: LUIS HERNANDO MARIN CARDONA (Q.E.P.D.)
SUCEORES PROCESALES DE LA DEMANDANTE:**

MERCEDITAS DE JESUS SUAREZ MONCADA

BLANCA LUZ MARIN OVIEDO

VICTOR JAKSON MARIN OVIEDO

DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A.

RADICADO: 630014003001 2019-00627-00

ASUNTO A DECIDIR: RECURSO DE REPOSICION

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación incoada por la parte interesada, en contra del auto de fecha 29 de septiembre de 2021 que tuvo por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la parte demandada SEGUROS BOLIVAR S.A.

El recurso fue interpuesto dentro el término legal para ello, de conformidad con el artículo 318 del C.G.P.

EL RECURSO Y SU TRÁMITE:

Indica el apoderado de la parte demandada que:

*"El inciso primero del artículo 301 del C.G.P., consagra que "(...) Cuando una parte o un tercero **manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito** que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia **en la fecha de presentación del escrito** o de la manifestación verbal." (Resalto propio)*

*Así mismo, el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P., consagra que "(...) **Quien constituya apoderado judicial** se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, **el día en que se notifique el auto que le reconoce personería**, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad." (Resalto propio)*

*La diferencia entre uno y otra especie de notificación por conducta concluyente radica en que en el inciso primero la parte **manifiesta conocer determinada providencia** por lo que el momento para considerarse notificado es a partir de la materialización de esa manifestación, bien sea de forma verbal o escrita, mientras que lo indicado en el segundo inciso considera que **no existe** conocimiento previo de ninguna providencia, pero por alguna circunstancia conoce de la existencia del proceso, como la práctica de una medida cautelar, es por esto que la notificación no se puede considerar ex ante del auto que le reconoce personería jurídica, sino precisamente en ese momento.*

*Por lo anterior, del simple contraste entre las normas arriba citadas, del memorial allegado por esta parte solicitando el levantamiento de la medida cautelar acompañado de su respectivo poder **pero sin manifestación de conocer la existencia de alguna providencia** y del fundamento jurídico planteado por el Despacho en el auto recurrido que textualmente indico "De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 301 del Código General del Proceso", se tiene que hubo una indebida aplicación normativa en la medida en que el Despacho a pesar de citar adecuadamente el inciso que se debía aplicar al caso concreto, se apartó de su determinación y se refirió al inciso primero y no al inciso previamente citado para tener erróneamente por notificada a la parte pasiva a partir del día 28 de abril de 2021, **fecha de presentación del escrito** y no a partir del **día en que se notifica el auto que le reconoce personería**, cuando dicho inciso era la que procedía.*

Adicional a ello, el Despacho una vez profiere el auto que se está recurriendo, se limita a poner en conocimiento de esta parte vía correo electrónico el auto que libró mandamiento de pago y una solicitud de reintegro radicada por el Banco BBVA, sin que se allegue la totalidad del expediente virtual, por lo que el Despacho está notificando indebidamente el presente proceso, al no poner a disposición de esta parte, entre otros, el cuerpo de la demanda ejecutiva, desconociendo lo consagrado en el artículo 91 del C.G.P. y los artículos 06 y 08 del Decreto 806 de 2020."

ANTECEDENTES

El 28 de abril de 2021, la parte demandada la Compañía de Seguros Bolívar, presentó a través de apoderado judicial, solicitud de fijar caución para levantamiento de medida, acompañada de poder debidamente conferido a un profesional del derecho.

El Despacho mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2021, tuvo por notificada por conducta concluyente a la parte demandada y reconoció personería al abogado, disponiendo que dicha notificación se surtía en la fecha de presentación del escrito que obra en el consecutivo 18 del cuaderno 2, esto es, el 28 de abril de 2021 y no en la fecha de notificación del auto que reconoció personería, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, norma que constituyó el sustento legal de la providencia recurrida.

El 05 de octubre de 2021 y dentro del término de ejecutoria del auto antes citado, el apoderado de la parte demandada presentó escrito contentivo de RECURSO DE REPOSICION y en subsidiado APELACION contra la mencionada providencia.

El 06 de octubre de 2021, fue compartido al correo electrónico del apoderado de la parte demandada rudar61@hotmail.com el LINK del expediente, como se desprende del consecutivo 48 del expediente digital, encontrándose dentro del termino para pagar o proponer excepciones

CONSIDERACIONES:

Analizados los argumentos del recurrente el Despacho encuentra que le asiste razón en lo que hace referencia a la fecha en la cual se tuvo por notificada a la parte demandada la Compañía de Seguros Bolívar S.A., la que de acuerdo a lo señalado en el inciso segundo del artículo 301 del Código General del Proceso, corresponde a la fecha en la cual fue notificado el auto que reconoció personería al apoderado de la parte demandada, esto es el día 01 de octubre de 2021 y no el 28 de abril de 2021, fecha de presentación del escrito, como erradamente se mencionó en la providencia recurrida, empezando a cierre el termino de los tres días a que alude el artículo 91 ibidem.

En cuanto a lo manifestado respecto que no fue puesto en su conocimiento el expediente para proceder a ejercer su defensa, sino que por el contrario lo que le fue enviado fue el auto que libró mandamiento de pago y un escrito del Banco BBVA, no le asiste razón al apoderado, toda vez que en el consecutivo "48 *PRUEBA ENTREGA EXPEDIENTE*" contenido en el cuaderno 1 del expediente digital se observa que fue compartido el link del expediente, por parte del Centro de Servicios Judiciales según constancia de fecha 06 de octubre de 2021, no siendo se recibo lo manifestado por el apoderado en relación a que no fue debidamente notificado y no fue puesta a su disposición la demanda ejecutiva.

Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en relación con la fecha en la cual se tuvo por notificada a la parte demandada y se dispondrá tener como tal el 01 de octubre de 2021 y no el 28 de abril de 2021.

En relación con el RECURSO DE APELACION interpuesto como subsidiario, el mismo no se concede toda vez que la inconformidad que motiva el recurso de reposición se encuentra resuelta, sin que el mismo proceda frente a la negativa de compartir nuevamente el expediente, situación que es ajena al recurso.

Sin más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD de Armenia Quindío;

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 30 de septiembre de 2021, en relación con la fecha en la cual se tuvo por notificada a la parte demandada LA COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., la que corresponde al 1 de octubre de 2021 y no al 28 de abril de 2021, como erradamente se indicó en la providencia recurrida, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: No conceder el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto como subsidiario, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme este auto continúese con el trámite del proceso. .

Notifíquese y Cúmplase,



ABEL DARIO GONZALEZ
Juez

NII

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN
ORALIDAD
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO
No 088 DEL 20 DE MAYO DE 2022**

**NORA LONDOÑO LONDOO
SECRETARIA**

Firmado Por:

Abel Dario Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae0eecb7a1268c9f281399f2e8334148c1d86735d6d02bc77b1b7245e944efd7**

Documento generado en 18/05/2022 03:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>